



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2024 00095 00  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GEMOLOGIA Y  
TECNOLOGIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 166 numeral 1; 162 numerales 2 y 8 y artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Ello por cuanto se deberá allegar copia íntegra y legible de la **constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución No. 622-009816 de 21 de noviembre de 2023**, mediante la cual se desata el Recurso de Reconsideración, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto pese a que en la relación de pruebas documentales (numeral 3) se indica que la citada constancia fue aportada, lo cierto es que revisada de manera exhaustiva la demanda y sus anexos no se encontró tal documento.

Por otro lado, acorde a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá formular la **pretensión tercera** de la demanda a título de restablecimiento del derecho.

Aunado a ello, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*. Ello por cuanto con los aportados en Anexo 001

carpeta 4 del expediente digital no se establece, si en efecto, se está o no notificando la demanda origen del presente trámite, ya que tan solo se allegaron unos acuses de recibo, lo cual no brinda certeza alguna respecto de lo que se notificó.

Finalmente, acorde con lo ordenado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el extremo activo de la Litis deberá allegar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado y no como la presentó continua al poder en una misma carpeta.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. 622-009816 de 21 de noviembre de 2023.
- b) Formular la pretensión tercera de la demanda a título de restablecimiento del derecho.
- c) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Allegar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:  
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:  
[https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

En consecuencia, el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GEMOLOGIA Y TECNOLOGIA S.A.S, identificada con Nit. Nro. 860.075.659-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procutaduria.gov.co](mailto:czambrano@procutaduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GEMOLOGIA Y	<a href="mailto:oscar@gemtec.com">oscar@gemtec.com</a> <a href="mailto:sufianzahenry@gmail.com">sufianzahenry@gmail.com</a>

TECNOLOGIA S.A.S	
------------------	--

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*lxvc*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE ABRIL DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507c7d62c38b28d03775a2311e8b76c6648476a4f8c73916a7633978fbd2be1c**

Documento generado en 12/04/2024 07:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>